22230

C/4793

Dec 15/36

Proy de ley sobre Organiza-
ción de Cámaras de Comercio
Industria y Agricultura

4 Piezas

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Dic 16/36 aprob. dice
a 17/36 as 29 ?

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#819

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
15 de Diciembre de 1936.-

Al Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente :-

Para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, pláceme remitir á Ud. el Proyecto de Ley sobre organización de Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Muy atentamente le saluda,

Daniel Henríquez V.
Daniel Henríquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/4793

ldp

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ORGANIZACION
DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
AGRICULTURA:

Art.1.- Las Cámaras oficiales de Comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas, de sus respectivas jurisdiciones y el objeto primordial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional.

Párrafo:I.- Habrá una Cámara oficial de comercio, industria y agricultura, en cada una de las ciudades siguientes:

En San Pedro de Macoris, para ejercer sus atribuciones en las provincias de San Pedro de Macoris, Seybo y Samaná.

En Puerto Plata, para ejercer sus atribuciones en la provincia de Puerto Plata.

En Santiago de los Caballeros, para ejercer sus atribuciones en las provincias de Santiago, Monte Cristi, Espaillat, La Vega y Duarte.

En San Cristobal, para ejercer sus atribuciones en las provinvias Trujillo, Azua y Barahona.

Párrafo II.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, en otras localidades. Podrá igualmente suprimirlas cuando las considere innecesarias.

Art.2.- El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para crear o suprimir cámaras dominicanas de comercio, industria y agricultura, en aquellas ciudades del exterior donde lo estime conveniente. Estas cámaras tendrán por objeto promover el desarrollo del comercio dominicano y hacer la propaganda de sus industrias y de su agricultura; propender el intercambio comercial,

...7a LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2435

en el folio ——— del libro letra ———

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Octubre de 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

LUNA BOND
MADE IN U.S.A.

industrial y agrícola entre la República Dominicana y el país donde tenga su asiento la Cámara; producir informes sobre todo lo que pueda ser útil a ese propósito; y crear todos aquellos elementos de comercio, navegación, industria y agricultura que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones comerciales de la República con los demás países.

Párrafo.- Las cámaras actualmente existentes en el exterior continuarán funcionando mientras no sean suprimidas por el Poder Ejecutivo, y se regirán por la presente ley.

Art.3.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, industria y agricultura están investidas de la personalidad jurídica, son independientes en el ejercicio de sus atribuciones lo mismo que en cuanto se refiere a la administración de los fondos que perciban por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del Tesoro Público. En cuanto a los fondos que reciban como subsidios del Estado, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a)- Someter, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el presupuesto general de gastos para el ejercicio del años siguiente.

b)- Rendir por triplicado, antes del día diez de cada mes, a la Auditoría Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, cuentas de los gastos tealizados durante el mes anterior, de los fondos recibidos como subsidios del Estado.-

Art.4.- Pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y en general, todas las personas que á juicio de la directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Párrafo.1- Pueden ser miembros de las cámaras de comerci o,

7a LEGISLATURA Ord de 1934

REGISTRADA AL No 2631

en el folio — del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Dic de 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

industria y agricultura en el exterior, todo individuo y toda sociedad o compañía interesada en los propósitos anteriormente enunciados, que residan o tengan oficinas o establecimientos de negocios en la República o en el país donde esté establecida la cámara.

Párrafo II.- No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura: a)- las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b)- los comerciantes en estado de quiebra, salvo los casos de rehabilitación.

Párrafo III.- La condición de miembro de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por inconducta notoria.

Párrafo IV.- Será considerado dimisionario el miembro de una cámara que dejare de asistir a las sesiones sin causa justificada durante tres meses consecutivos.

Art. 5.- Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura radicadas en la República:

1.- Promover por cuantos medios están a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdición.

2.- Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades.

3.- Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extrangeras que los soliciten.

4.- Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesan al comercio, a la industria y a la agricultura.

5.-Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riquezas de sus respectivas jurisdicciones.

7a LEGISLATURA Abril de 1936

REGISTRADA AL No 2431

en el folio ....7.....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Abril 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

6.- Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes.

7.- Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales.

8.- Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones.

9.- Velar porque las prácticas comerciales ó industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

10.-Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de "amigables componedores" por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre ellos surjan.

11.- Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, á condición precisa de que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

12.-extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

Art.6.- Son atribuciones de las cámaras de comercios dominicanas en el exterior.

a)- Llevar un registro en el cual se inscriban los nombres y direcciones de los industriales y artesanos dominicanosresidentes en su jurisdicción;

b-)-Proponer el arbitraje y decidir en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre comerciantes establecidos en la República y

7ª LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2435

en el folio ——— del libro letra ———

No ——— de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares

Ciudad Trujillo 17 de Dbre 1936

[signature]

Jefe de las Oficinas del Senado

comerciantes establecidos en el exterior; pero siempre a condición de que el laudo sea inapelable, a lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes;

c)- Comunicarse con la Secretaria de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con la de Relaciones Exteriores y con las cámaras de comercio dominicanas en la República o en el extrangero, acerca de todos los asuntos que se refieran al comercio y a la industria, y especialmente a legislación aduanera, navegación, ferias y exposiciones;

d)- Participar al consulado dominicano de su jurisdicción cuantas cuestiones puedan afectar al gobierno dominicano é interesen al comercio o a la industria.

e)- Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vias de comercio o fomentar las existentes;

f)- Recibir y exhibir las muestras de los productos dominicanos, relacionar a los comerciantes dominicanos con las casas de comercio o agentes comisionistas que se encarguen de la venta de los productos nacionales y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes , tarifas de aduanas, que soliciten los interesados;

g)- Publicar cuando menos una vez al año estadísticas del comercio entre la República Dominicana y el país donde esté instalada la cámara, acompañadas de cuantas observaciones se encaminen a su mejor desarrollo.

Art.7.- Las enumeraciones contenidas en los dos articulos anteriores no son limitativas, y las cámaras de comercio, industria y agricultura podrán, para cumplir los fines de su creación, desarrollar actividades en cuanto concierna al fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, siempre que sus actividades no colidan con las atribuciones de otros organismos legalmente establecidos.

Art.8.- Los bienes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estarán afectados de manera permanente é irrevocable a los fines de su constitución . En caso de disolución, estos bienes serán administrados por el Estado.

7a LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No 2431

en el folio —— del libro letra ——

No ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 1 de Octubre 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

Art.9.- La autoridad superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura reside en la asamblea o junta general, que estará formada en cada cámara por todos sus miembros.

Art.10.-El gobierno y el régimen interior de las cámaras de comercio, industria y agricultura estará a cargo de una junta directiva, elegida por mayoría de votos de la asamblea o junta general, de acuerdo con los reglamentos de cada cámara, y que durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Párrafo I.- En caso de renuncia, destitución o muerte de un miembro de la junta directiva, se designará en la primera reunión de la misma junta, por mayoría de votos, al que deba reemplazarlo.

Párrafo II.- No podrán ser miembros simultaneamente de la junta directiva de una cámara de comercio individuos pertenecientes a una misma sociedad o/razón social.

Art.11.- La junta directiva será formada por un presidente, un primero y un segundo vicepresidente, un tesorero, cuatro vocales y un Secretario General.

Art.12.- Los cargos de miembros de la directiva son honoríficos y gratuitos, con excepción del de secretario general, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del estado que reciba la cámara.

Párrafo :- Los servicios de los secretarios de las cámaras de comercio en el exterior podrán ser remunerados cuando sea posible y así se estime conveniente.

Art.13.- Las resoluciones de cada junta, para que sean válidas, deberán ser tomadas por la mitad más uno de los miembros de dicha junta, y en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Art.14.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán del Estado los subsidios que les fueren acordados. Tendrán además como ingresos legales las contribuciónes que paguen sus miembros, los derechos por las certificaciones previstas en el inciso duodécimo del artículo quinto, y las donaciones y legados

7a LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No 2431

en el folio .....del libro letra .....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho

hojas escritas en máquina á razón de 10. espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Octubre 1936

M Valenzuela

Jefe de las Oficinas del Senado.

que reciban, los cuales no pueden ser aceptados sin autirización del Poder Ejecutivo.

Art.15.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura se regirán por la presente ley, por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y por los reglamentos interiores que ellas mismas adopten, cuando no estén en contradicción con aquellos.

Art.16.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura crearán delegaciones honoríficas de no más de cinco miembros en las cabeceras de provincias y de comunes de su jurisdicción donde no existan cámaras oficiales. Las delegaciones tendrán a su cargo la representación de la cámara de la cual dependan, en los trabajos y encargos que ésta ponga bajo su cuidado.

Art.-17.-Cuando las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura realicen gastos supérfluos o malversen sus fondos o los destinen, sin autorización del Poder Ejecutivo, a otras atenciones que las consignadas en sus presupuestos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y reemplazará la directiva sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art.18.- El producto de la recaudación del recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes establecido por la ley número doscientos setenta y tres, del diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, ingresará en los fondos generales de la nación. Se consignará en la ley de gastos públicos la cantidad que sea necesaria para subsidios a las cámaras de comercio, industria y agricultura, radicadas en la República o fuera de ella, conforme a la distribución que disponga el Poder Ejecutivo en vista de las necesidades de cada cámara.-

Art.19.- La presente ley no se opone a que se establezcan cámaras de comercio, industria y agricultura por iniciativa particular, cuyo funcionamiento se rija por las leyes generales y por las reglamentaciones que ellas mismas adopten dentro del marco de tales leyes.

....79 LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2436

en el folio —del libro letra —

No —de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina á razón de 30

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 Dic 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

Art.20.- Esta ley deroga la número mil veintiocho, promulgada el día catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y siete.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo,D.S.D. República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

Presidente.
(Fdo) Daniel Henriquez V.

Secretarios:
(Fdos) T.E. Cordero
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,D.S.D. República Dominicana, a los diez y siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93. de la Independencia y 74. del la Restauración.

Presidente.

Secretarios:

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Diciembre 17 de 1936.-

1096

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su mensaje No. 819 de fecha 15 de diciembre de 1936, adjunto al cual envía el proyecto de ley sobre organizacion de Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

El mencionado proyecto ha sido ya aprobado por el Senado y remitido al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Muy atentamente.

Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

819/1936

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Diciembre 17 de 1936.-

1097

Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.

Honorable Señor Presidente/-

Para los fines constitucionales, pláceme remitir a Ud. el proyecto de ley sobre organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.

Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

81/94/23

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE ORGANIZACION
DE LAS CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
AGRICULTURA:

Art.1.- Las Cámaras oficiales de Comercio, industria y agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas, de sus respectivas jurisdiciones y el objeto primoddial de su creación es el de promover el desarrollo de la economía nacional.

Párrafo:I.- Habrá una Cámara oficial de comercio, industria y agricultura, en cada una de las ciudades siguientes:

En San Pedro de Macorís, para ejercer sus atribuciones en las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Samaná.

En Puerto Plata, para ejercer sus atribuciones en la provincia de Puerto Plata.

En Santiago de los Caballeros, para ejercer sus atribuciones en las provincias de Santiego, Monte Cristi, Espaillat, La Vega y Duarte.

En San Cristobal, para ejercer sus atribuciones en las provinvias Trujillo, Azua y Barahona.

Párrafo II.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente en interés de impulsar el desarrollo comercial, industrial y agrícola de una región, podrá crear cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, en otras localidades. Podrá igualmente suprimirlas cuando las considere innecesarias.

Art.2.- El Poder Ejecutivo queda igualmente facultado para crear o suprimir cámaras dominicanas de comercio, industria y agricultura, en aquellas ciudades del exterior donde lo estime conveniente. Estas cámaras tendrán por objeto promover el desarrollo del comercio dominicano y hacer la propaganda de sus industrias y de su agricultura; propender el intercambio comercial,

5a LEGISLATURA Ord. de 1934

REGISTRADA AL No 24.35

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Xbre 1934

M. Patrimacer

Jefe de las Oficinas del Senado.

industrial y agrícola entre la República Dominicana y el país donde tenga su asiento la Cámara; producir informes sobre todo lo que pueda ser útil a ese propósito; y crear todos aquellos elementos de comercio, navegación, industria y agricultura que ayuden al desenvolvimiento de las relaciones comerciales de la República con los demás países.

Párrafo.- Las cámaras actualmente existentes en el exterior continuarán funcionando mientras no sean suprimidas por el Poder Ejecutivo, y se regirán por la presente ley.

Art.3.- Las Cámaras Oficiales de Comercio, industria y agricultura están investidas de la personalidad jurídica, son independientes en el ejercicio de sus atribuciones lo mismo que en cuanto se refiere a la administración de los fondos que perciban por concepto de cuotas o donaciones particulares o de otras fuentes que no sean del Tesoro Público. En cuanto a los fondos que reciban como subsidios del Estado, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a)- Someter, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, el presupuesto general de gastos para el ejercicio del año siguiente.

b)- Rendir por triplicado, antes del día diez de cada mes, a la Auditoría Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, cuentas de los gastos tealizados durante el mes anterior, de los fondos recibidos como subsidios del Estado.-

Art.4.- Pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura, los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, y en general, todas las personas que á juicio de la directiva sean aptas para gozar de tal calidad.

Párrafo.1- Pueden ser miembros de las cámaras de comerci o,

3a LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2431

en el folio ——— del libro letra.....

No ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 Dic. 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

industria y agricultura en el exterior, todo individuo y toda sociedad o compañía interesada en los propósitos anteriormente enunciados, que residan o tengan oficinas o establecimientos de negocios en la República o en el país donde esté establecida la cámara.

Párrafo II.- No pueden ser miembros de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura: a)- las personas que hayan sido condenadas por infracciones criminales o por delitos contra la propiedad; y b)- los comerciantes en estado de quiebra, salvo los casos de rehabilitación.

Párrafo III.- La condición de miembro de una cámara oficial de comercio, industria y agricultura se pierde por interdicción legal o judicial o por inconducta notoria.

Párrafo IV.- Será considerado dimisionario el miembro de una cámara que dejare de asistir a las sesiones sin causa justificada durante tres meses consecutivos.

Art. 5.- Son atribuciones y deberes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura radicadas en la República:

1.- Promover por cuantos medios están a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza de su jurisdición.

2.- Alentar y ayudar a la creación y sostenimiento de asociaciones cooperativas agrícolas e industriales, como medio de estimular el mejoramiento de esas actividades.

3.- Mantener una oficina de información para recoger datos, informes y estadísticas relacionadas con el comercio, la industria y la agricultura, para proporcionarlos al público y a las corporaciones nacionales o extrangeras que los soliciten.

4.- Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos que interesen al comercio, a la industria y a la agricultura.

5.-Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo de las fuentes de riquezas de sus respectivas jurisdicciones.

7a LEGISLATURA Ord de 1934

REGISTRADA AL No 2435

en el folio —del libro letra —

No —de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Dbre. 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

6.- Opinar, cuando les sea solicitado, sobre los cambios que se proyecten en la legislación comercial, sobre tratados comerciales, leyes impositivas y reglamentos de servicios públicos y de transportes.

7.- Organizar, cuando una urgente necesidad lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales, agrícolas o industriales.

8.- Organizar y dirigir la celebración de exposiciones y ferias comerciales, agrícolas e industriales en sus respectivas jurisdicciones.

9.- Velar porque las prácticas comerciales ó industriales se desarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

10.-Promover entre comerciantes, industriales y agricultores el procedimiento del juicio de "amigables componedores" por su conveniencia para la solución de las cuestiones que entre ellos surjan.

11.- Resolver como tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, ó condición precisa que el fallo sea inapelable, a lo cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

12.-extender certificaciones a los comerciantes que lo soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros de las cámaras, debiendo pagar dos pesos por cada certificación los que no lo sean.

Art.6.- Son atribuciones de las cámaras de comercios dominicanas en el exterior.

a)- LLevar un registro en el cual se inscriban los nombres y direcciones de los industriales y artesanos dominicanosresidentes en su jurisdicción;

b-)-Proponer el arbitraje y decidir en cuantas cuestiones comerciales ocurran entre comerciantes establecidos en la República y

7a LEGISLATURA Ord de 1936

REGISTRADA AL No 2435

en el folio —del libro letra —

No — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Dbre 1936

Jefe de las Oficinas del Senado

comerciantes establecidos en el exterior; pero siempre a condición de que el laudo sea inapelable, a lo cual se comprometerán por escrito las partes litigantes;

c)- Comunicarse con la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, con la de Relaciones Exteriores y con las cámaras de comercio dominicanas en la República o en el extrangero, acerca de todos los asuntos que se refieran al comercio y a la industria, y especialmente a legislación aduanera, navegación, ferias y exposiciones;

d)- Participar al consulado dominicano de su jurisdicción cuantas cuestiones puedan afectar al gobierno dominicano é interesen al comercio o a la industria.

e)- Iniciar los estudios necesarios para abrir nuevas vías de comercio o fomentar las existentes;

f)- Recibir y exhibir las muestras de los productos dominicanos, relacionar a los comerciantes dominicanos con las casas de comercio o agentes comisionistas que se encarguen de la venta de los productos nacionales y suministrar los datos sobre precios, fletes, transportes , tarifas de aduanas, que soliciten los interesados;

g)- Publicar cuando menos una vez al año estadísticas del comercio entre la República Dominicana y el país donde esté instalada la cámara, acompañadas de cuantas observaciones se encaminen a su mejor desarrollo.

Art.7.- Las enumeraciones contenidas en los dos artículos anteriores no son limitativas, y las cámaras de comercio, industria y agricultura podrán, para cumplir los fines de su creación, desarrollar actividades en cuanto concierna al fomento del comercio, de la industria y de la agricultura, siempre que sus actividades no colidan con las atribuciones de otros organismos legalmente establecidos.

Art.8.- Los bienes de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura estarán afectados de manera permanente é irrevocable a los fines de su constitución . En caso de disolución, estos bienes serán administrados por el Estado.

7a LEGISLATURA Oct de 1936

REGISTRADA AL No 2435

en el folio ——— del libro letra.....

No —— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Octubre 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

Art.9.- La autoridad superior de las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura reside en la asamblea o junta general, que estará formada en cada cámara por todos sus miembros.

Art.10.-El gobierno y el régimen interior de las cámaras de comercio, industria y agricultura estará a cargo de una junta directiva, elegida por mayoría de votos de la asamblea o junta general, de acuerdo con los reglamentos de cada cámara, y que durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Párrafo I.- En caso de renuncia, destitución o muerte de un miembro de la junta directiva, se designará en la primera reunión de la misma junta, por mayoría de votos, al que deba reemplazarlo.

Párrafo II.- No podrán ser miembros simultaneamente de la junta directiva de una cámara de comercio individuos pertenecientes a una misma sociedad o razón social.

Art.11.- La junta directiva será formada por un presidente, un primero y un segundo vicepresidente, un tesorero, cuatro vocales y un Secretario General.

Art.12.- Los cargos de miembros de la directiva son honoríficos y gratuitos, con excepción del de secretario general, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y cuyo sueldo será cubierto de los fondos correspondientes al subsidio del estado que reciba la cámara.

Párrafo :- Los servicios de los secretarios de las cámaras de comercio en el exterior podrán ser remunerados cuando sea posible y así se estime conveniente.

Art.13.- Las resoluciones de cada junta, para que sean válidas, deberán ser tomadas por la mitad más uno de los miembros de dicha junta, y en caso de empate el voto del presidente será decisivo.

Art.14.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura recibirán del Estado los subsidios que les fueren acordados. Tendrán además como ingresos legales las contribuciónes que paguen sus miembros, los derechos por las certificaciones previstas en el inciso duodécimo del artículo quinto, y las donaciones y legados

7a LEGISLATURA Cert. de 1936

REGISTRADA AL No 2435

en el folio — del libro letra —

No — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ocho

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Dbre 1936

M. Patrimonio

Jefe de las Oficinas del Senado.

que reciban, los cuales no pueden ser aceptados sin autirización del Poder Ejecutivo.

Art.15.- Las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura se regirán por la presente ley, por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y por los reglamentos interiores que ellas mismas adopten, cuando no estén en contradicción con aquellos.

Art.16.- Las cámaras oficiales de cmercio, industria y agricultura crearán delegaciones honoríficas de no más de cinco miembros en las cabeceras de provincias y de comunes de su jurisdicción donde no existan cámaras oficiales. Las delegaciones tendrán a su cargo la representación de la cámara de la cual dependan, en los trabajos y encargos que ésta ponga bajo su cuidado.

Art.-17.-Cuando las cámaras oficiales de comercio, industria y agricultura realicen gastos supérfluos o malversen sus fondos o los destinen, sin autorización del Poder Ejecutivo, a otras atenciones que las consignadas en sus presupuestos, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que fueren pertinentes, y reemplazará la directiva sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art.18.- El producto de la recaudación del recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes establecido por la ley número doscientos setenta y tres, del diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, ingresará en los fondos generales de la nación. Se consignará en la ley de gastos públicos la cantidad que sea necesaria para subsidios a las cámaras de comercio, industria y agricultura, radicadas en la República o fuera de ella, conforme a la distribución que disponga el Poder Ejecutivo en vista de las necesidades de cada cámara.-

Art.19.- La presente ley no se opone a que se establezcan cámaras de comercio, industria y agricultura por iniciativa particular, cuyo funcionamiento se rija por las leyes generales y por las reglamentaciones que ellas mismas adopten dentro del marco de tales leyes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7ª LEGISLATURA Ord. de 1936

REGISTRADA AL No 2435

en el folio —del libro letra —

No — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de Todo

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 17 de Dbre 1936

Jefe de las Oficinas del Senado.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

Art.30.- Esta ley deroga la número mil veintiocho, promulgada el día catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y siete.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo,D.S.D. República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

Presidente.
(Fdo) Daniel Henriquez V.

Secretarios:
(Fdos) T.E. Cordero
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,D.S.D. República Dominicana, a los diez y siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93. de la Independencia y 74. del la Restauración.

Presidente.

Secretarios: